



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0167/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por las señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez contra la Sentencia núm. 843, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las normas impugnadas

La sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 843, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Pretensiones de las accionantes

2.1. La parte accionante, mediante instancia recibida por este tribunal el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), presentó una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 843, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

2.2. Las señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez formulan su acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida sentencia, bajo el argumento de que la misma le vulnera sus derechos contenidos en los artículos 39, 68, 69 y 75 de la Constitución dominicana; los artículos 3, 7 y 26 del Decreto Ley núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y del artículo 1736, del Código Civil dominicano.

3. Infracciones alegadas

3.1. Las señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez solicitan que se acojan todos los medios planteados en su acción y se revoque en todas sus partes el dispositivo de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. Los textos de la Constitución de la República sobre los que se alega violación son:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;* 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

- 1) *Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;*
- 2) *Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;*
- 3) *Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios;*

5) *Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana;*

6) *Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente.*

3.3. Del Código Civil:

Artículo 1736. (Modificado por la Ley 1758 del 10 de julio de 1948, G. O. 6816). Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.

3.4. Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del dieciséis (16) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959):

Artículo. 3. Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler por falta de pago del precio del alquiler; o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado, siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

costumbres; o por el inquilino subalquilar total a parcialmente el inmueble alquilado, no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo.

Art. 7- La resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios que autorice la iniciación de un procedimiento de desalojo, especificará la fecha desde la cual y hasta la cual será efectiva y mencionará el plazo para recurrir en apelación contra la misma, según el Art. 26.

Art. 26.- (Modificado por el Decreto 6943 del 22 de junio de 1961, Gaceta Oficial No. 8594, del 16 de agosto de 1961).- Habrá una Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que estará integrada por el Secretario de Estado de Justicia, el Secretario de Estado de interior y Cultos y el Síndico del Distrito Nacional, o por funcionarios que éstos designen en su representación, dentro de sus respectivas dependencias, a la que podrán recurrir en apelación los propietarios e inquilinos, contra cualquier decisión del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con la cual no estuvieren conformes; un funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Justicia designado por el Secretario, actuará como Secretario de esta Comisión sin voz ni voto. Los motivos de inhibición a que se refiere el artículo 1, Párrafo III de este Decreto, se aplicarán también a los miembros de la Comisión de Apelación quienes serán reemplazados cuando proceda, por sus sustitutos legales, pudiendo éstos a su vez, hacerse representar en el firma establecida precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante en inconstitucionalidad

Las señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez fundamentan su acción de inconstitucionalidad, entre otros, en los siguientes motivos:

a. La emisión de la sentencia 843/2015 existe una violación de los artículos 3, 7 y 26 del decreto ley 4807 del 16/5/1959, así como una violación del plazo contenido en el artículo 1736 del código civil dominicano, que si sumamos el plazo de cuatro meses dado mediante la resolución 26-2010 mas el plazo de ley para esos casos contenido en el artículo 1736 del código civil dominicano, tenemos que la demandada gozaba de un plazo de siete meses, tiempo este que el demandante violo al proceder a apoderamiento al tribunal, sin que dicho plazo aun estuvieran vencido, esto se desprende de la fecha contenida en el acto de apoderamiento número 158-2009, de fecha 1-9-2009, lo que evidencia claramente que el demandante irrespecto (sic) los plazos para lo cual debió apoderar el tribunal en fecha 2-4-2010 y no como lo hizo apoderando el tribunal en fecha 1-9-2009 mediante el acto 1-9-2009, lo que evidencia una violación de los antes señalados artículos, reconociendo la suprema corte de justicia en su página 10 y 11 párrafo 2do de la sentencia aludida en acción la violación de dicho plazo, además existe una violación del artículo 1315 del código civil al tomar como medio probatorio la ilegalidad de documentos ilícitos, razones estas que hacen admisible la acogencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

b. Por todo lo antes señalado existe una violación de los artículos 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana, al la suprema corte de justicia fallar tomando como pruebas documentos ilícitos, contrario a las normas procesales, y a los derecho (sic) fundamentales contenido (sic) en el artículo (sic) 68 y 75 de nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carta magna; Que en este sentido, en adicción de los antes señalado artículo (sic) también existe una violación del inciso 8 del artículo 69 de la constitución de la Rep. Dom, (sic) inciso que copiado textual e íntegramente así: ES NULA TODA PRUEBA OBTENIDA EN VIOLACIÓN A LA LEY que al tribunal tomar como elementos probatorios para justificar su sentencia la resolución 26/2010, no respetando los plazos contenida (sic) en la misma más el plazo de ley que agrega el artículo 1736 del código civil dominicano, así como las demás documentos antes descrito, su fallo es nulo conforme el espíritus (sic) de los artículo (sic) 68, 69 y 75 de la Constitución de la república y el inciso 8 y 10 del artículo 69 de nuestra constitución dominicana.

c. Ningún juez puede fallar por presunción sino en base a medios probativos, Que (sic) al fallar la suprema corte de justicia como lo hizo existe una violación del plazo concedido en la resolución 26-2010, así como del artículo 1315 del código civil dominicano. Que en la página 11 parrado (sic) 2 de la sentencia 843/2015 dice textualmente e íntegramente así; Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo expreso (sic) de forma motivada que; resulta obvio que al momento de lanzarse la demanda primigenia, según se describe en el párrafo anterior, la intimada estaba legalmente impedida para hacerla, ya que el plazo concedido por la comisión de apelación de alquileres de casa y desahucios a favor de la inquilina aun estaba vigente.

d. Por todo lo antes planteado se evidencia la violación del artículo 39 de la constitución dominicana, toda vez la demandada, ahora accionante en dicho proceso no recibió la protección de las autoridades ni se le trató con los mismos derechos de los medios probatorios, que todos (sic) los antes señalado en el cuerpo de la presente acción entra en contradicción con el espíritu del artículo 39 de la constitución dominicana, razones estas que hacen acogible la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Basado esencialmente en dichos argumentos los accionantes solicitan al Tribunal Constitucional, lo siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma declaréis admisible la presente acción de inconstitucionalidad contra la sentencia núm. 843-2015 de fecha 12 de agosto de 2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de casación.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo ACOGER por todos o cada uno de los medios planteados (sic) o en todas sus partes la presente acción de inconstitucionalidad contra la sentencia civil número 843-2015 de fecha 12 de agosto de 2015 emitida por la suprema corte de justicia, revocando en todas sus partes la partes (sic) dispositiva a la aludida sentencia objeto de la presente acción por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: Declarando el presente proceso libre de costas.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su opinión mediante Oficio núm. 00534, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

a. El objeto de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie es la sentencia 843, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de agosto de 2015; por tanto, no es una decisión normativa de alcance general.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, la jurisprudencia de esa alta jurisdicción, en múltiples oportunidades, verbigracia, entre otras, mediante múltiples decisiones ha declarado inadmisibles acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra sentencias de los tribunales judiciales, reiterando el criterio de que las mismas no pueden ser sometidas al control de constitucionalidad a través de ese mecanismo procesal, sino, mediante el recurso de revisión, al tenor de los artículos 227 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

En esa virtud, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto, somos de opinión:

Unico: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por ALEXANDRA MONTERO RAMIREZ E INES ALTAGRACIA MONTERO RAMIREZ, en contra de la sentencia civil No. 843 dictada en fecha 12 de agosto de 2015 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

6. Intervención voluntaria

En el expediente correspondiente a esta acción consta escrito de la intervención voluntaria presentada el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la señora Adelaida Castillo Germán ante la Secretaría del Tribunal Constitucional. En su escrito, la interviniente solicita que se declare irregular e inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez, fundamentándose en los siguientes argumentos:

a. ATENDIDO: A que en el presente caso parece que la accionante ha confundido las figuras relativas a la ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD prevista en el transcrito artículo 185 de la Constitución con la REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES prevista en los artículo (sic) 53 y 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Modificada por la Ley No. 145-11 del 4 de julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2011. Que dice el artículo 53 de la Ley 137-11: El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la constitución. Numerales 1, 2, 3, y las letras a, b y c, más un Párrafo. Y el artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales está sustentado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Con base en dichos argumentos, la interviniente voluntaria solicita fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar irregular e inadmisibile la presente ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por la señora ALEXANDRA MONTERO contra la sentencia No. 843 de fecha 12 de agosto del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de casación, por no obedecer a lo establecido en el artículo 185 de la Constitución de la República y por violación a los artículos 36 y 37 de la Ley 137-11. Dicho anteriormente.

SEGUNDO: Que se CONDENE a la parte accionante o demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Deusdedy De Jesús Peña Rodríguez abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de junio de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), compareciendo la parte accionante, la interviniente voluntaria y el representante de la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11.

En efecto, la propia constitución de la República establece en su artículo 185, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese orden de ideas, las señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez fueron parte de un proceso judicial tramitado ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que las mismas se encuentran revestidas de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para impugnar los actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 –leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas– que tengan un carácter normativo y de alcance general (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0051/12, TC/0054/12, TC/0055/12 y TC/0065/13). De manera que, la resolución atacada en la especie no se encuentra contemplada entre las disposiciones que pueden ser susceptibles de control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con los señalados artículos.

10.2. Tal como ha precisado la Sentencia TC/0247/14,

el diseño procesal de control constitucional previsto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, , está dirigido sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales mediante procesos y procedimientos constitucionales en ella instituidos; de manera que el mecanismo para controlar las vulneraciones constitucionales provenientes de decisiones emanadas del órgano jurisdiccional está previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, mediante el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, a través de un mecanismo indirecto de protección de la Constitución, sometido a requisitos muy puntuales, entre los que cabe mencionar, los temporales así como aquellos que atañen a las violaciones de derechos y garantías fundamentales acaecidos durante el desarrollo del proceso o bien producidas por la propia decisión recurrida.

10.3. A este respecto se ha pronunciado este tribunal en su sentencia TC/0052/12, confirmada por las sentencias TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0247/13, TC/0248/13, TC/0387/14, TC/0388/14 y TC/0118/15, en cada una de las cuales se ha decidido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad en contra de decisiones jurisdiccionales u otros actos jurídicos distintos a los contenidos en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya referidos.

10.4. Es así que para la revisión de sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial, la Constitución ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad, denominado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual constituye un mecanismo extraordinario de control cuya finalidad es dar uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales (artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11).

10.5. En definitiva, por los motivos previamente expuestos, resulta inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por las señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez contra la Sentencia núm. 843, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), debido a que, tal como ha sido señalado, la resolución impugnada no se encuentra ante ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 185.1 de la Constitución de la República ni 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por las señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez contra la Sentencia núm. 843, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a las accionantes, señoras Alexandra Montero e Inés Altagracia Montero Ramírez, al procurador general de la República Dominicana y a la señora Adelaida Castillo, en su calidad de interviniente voluntaria, para los fines que correspondan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario